

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Juan Andrés Gómez Gómez
Demandada.: Carol Daniela Gómez Ardila
Asunto: Inadmisión

Nota a Despacho. Popayán, Cauca, 21 de marzo de 2024, informando al señor Juez que se recibe por correo electrónico la demanda de rebaja de alimentos, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

Janeth Unigarro Benavides
Asistente Social

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 559

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder es insuficiente, ya que no precisa quién es la parte pasiva de la acción incoada, y sólo relaciona que el propósito es la exoneración respecto de un proceso radicado 2007-00110-00, que reposa en este Despacho, promovido por la señora Leidy Mayerly Ardila Yacuamal en representación de Carol Daniela Gómez Ardila. En consecuencia, tal documento no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., y deberá ajustarse.
2. Debe dar cumplimiento con lo ordenado en la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando el envío de la demanda completa, sus anexos, y ahora su subsanación, a la dirección de notificación de la parte demandada, sea física o electrónicamente.
3. Si bien es cierto que en el acápite de notificaciones se da a conocer la dirección electrónica de las partes, empero debe indicar bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, y allegar las evidencias de la manera en que obtuvo el correo electrónico, tal como lo dispone el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (5) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada, y acreditar este requisito, exigido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Juan Andrés Gómez Gómez
Demandada.: Carol Daniela Gómez Ardila
Asunto: Inadmisión

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial, por el señor Juan Daniel Gómez Gómez, en contra de Carol Daniela Gómez Ardila.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcadb3a68f055ea8af51fd6ccea08edb7bff38b788ada40f92dfd651bc70fbda**

Documento generado en 21/03/2024 08:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>